

# El Gobernador

del Estado de Tamaulipas, a todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

NUMERO 60.—El 5.º Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

## REFORMAS

AL REGLAMENTO DE GUARDIA NACIONAL, VIGENTE EN EL ESTADO.

Art. 1.º El artículo 6.º del Reglamento de Guardia Nacional del Estado fecha 3 de Octubre próximo pasado quedará reformado de este modo: "El ciudadano tamaulipeco comprendido en el artículo anterior, se inscribirá en el registro respectivo explicando su nombre, su estado, si sabe ó no escribir, si tiene ó no familia, su edad, su profesión ú oficio, si tiene ó no escepcion, si hace ó no uso de ella, y en que arma ó cuerpo quiere servir"

Art. 2.º Al contraventor del artículo que antecede se le impondrá, á juicio del Ayuntamiento, una multa que graduará éste conforme á la posibilidad de aquel, la que no pasará de veinte pesos, sin perjuicio de obligarlo al registro, y de que no se le considere para escepcionarse por esa vez.

Art. 3.º En lugar del artículo 9.º del Reglamento del Estado, queda el siguiente: "La autoridad que no cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior, incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos, á juicio del Ejecutivo."

Art. 4.º En lugar del artículo 11 del mismo Reglamento se observará el siguiente: "Se exceptúan del servicio de Guardia Nacional:

I. Todos los que expresa el artículo 6.º del Reglamento general de 11 de Setiembre de 1846.

II. Los que tengan uno ó mas hijos en la Guardia móvil.

Art. 5.º El artículo 12 quedará así: "Los exceptuados á que se refiere el artículo anterior, pagarán su excepcion, segun la clasificacion siguiente:

I. Pagarán cuatro pesos de cuota de Guardia Nacional los que estén aptos para el servicio segun el artículo 11 del Reglamento general de 11 de Setiembre de 1846, y que sus rentas anuales sean de cuatro mil pesos en adelante."

II. Pagarán tres pesos los que sus rentas anuales sean de tres mil á tres mil novecientos noventa y nueve pesos."

III. Pagarán dos pesos los que exceptua el artículo 6.º del citado Reglamento, bajo la siguiente clasificacion: los eclesiásticos ó ministros de los cultos, cualquiera que fuere su categoría; los funcionarios públicos, jueces ó empleados en cualquiera oficina de la nacion ó del Estado que ganen anualmente de mil pesos en adelante, los abogados, ingenieros, médicos, cirujanos, boticarios y demas individuos de profesiones científicas, los retores y cate-dráticos de instruccion secundaria, y



Los préceptores de primeras letras que ganen anualmente de mil pesos para arriba; los propietarios y los dueños de trenes de ruedas ó recuas, cuyas rentas asciendan á la misma cantidad."

IV. Pagarán un peso al mes, todos los individuos que enúmera la fracción anterior, cuyas rentas ó sueldos sean de quinientos á novecientos noventa y nueve pesos anuales.

V. Pagarán cuatro reales al mes los que tuvieren una renta ó haber de doscientos cincuenta á cuatrocientos noventa y nueve pesos anuales."

VI. Pagarán dos reales los que solamente tuvieren en el año, de ciento á doscientos cuarenta y nueve pesos de renta ó sueldo."

VII. Quedan comprendidos en esta última fracción, los artesanos y los jornaleros que ganen de ocho pesos en adelante al mes."

VIII. La base para la calificación de las ganancias anuales en cuanto a los que disfruten sueldo ó que no estén determinados con precisión en esta ley, será el 25 p<sup>o</sup> sobre el monto de sus manifiestos aprobados para el pago de la contribución de hacienda del Estado. Los empleados ó funcionarios públicos que ganen sueldo, acreditarán sus ganancias con sus despachos, credenciales ó nombramientos respectivos.

Art. 6.º Los Ayuntamientos sacarán de los registros cuatro listas que remitirán inmediatamente al Gobierno: una, de los exceptuados por el artículo 6.º del Reglamento general; otra, de los cuotizados según el artículo 7.º del mismo; otra, de los aptos para el servicio; y la otra, de los cuotizados según el artículo

11. En las de cuotizados, vendrán á continuación de los nombres, las cuotas que les correspondan.

Art. 7.º En el artículo 16 del reglamento de Guardia Nacional, del Estado se suprimirán las palabras *del dos* y en su lugar quedará, del cuatro.

Art. 8.º Al final del artículo 18 del mismo Reglamento del Estado se añadirán estas palabras: "sin perjuicio de que el omiso pres- te el servicio á que ha sido llamado."

Art. 9.º En la conclusión del artículo 19 del referido Reglamento del Estado se agregará: "Concluida la calificación, los exceptuados tienen la obligación de pagar sus cuotas, y los comprendidos en el servicio, la de concurrir a las citas que les hagan la autoridad ó sus gefes para la instrucción que deberán recibir estando en asamblea."

Art. 10.º El artículo 20 del citado Reglamento terminará así "y en todos casos su gefe nato será el Gobernador del mismo, ménos en el de la fracción VII artículo 85 de la Constitución federal, en el que lo es el Presidente de la República. Se suprime el último párrafo del mismo artículo 20.

Art. 11.º Las reformas al Reglamento de Guardia Nacional del Estado fecha 3 de Octubre del año próximo pasado, surtirán sus efectos desde el día 1.º de Junio inmediato.

Salon de sesiones del Congreso.  
Ciudad Victoria, Mayo 23 de 1871.  
—Trinidad Aldrete, D. P.—Manuel María Hinojosa, D. S.—Lázaro de la Garza, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, y se le de el debido cumplimiento.

Ciudad Victoria, Mayo 23 de 1871.

Servando Canales,



Antonio Perales,

Secretario

